INFORME SECRETARIAL. Hoy 29 de agosto de 2025, al Despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra contra el auto interlocutorio No. 3005 notificado por estado el 19 de agosto de 2025. Sírvase proveer.

ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUZMYLA CORREDOR RICO**
DEMANDADO: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001-31-05-002-2025-00124-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3159

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora LUZMYLA CORREDOR RICO, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición[1] y subsidiariamente el de apelación[2] interpuesto contra el auto interlocutorio No. 3005 notificado por estado el 19 de agosto de 2025, a través del cual, se desvinculo a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se revisó contestación demanda y se fijó fecha de audiencia.

En síntesis, refirió el apoderado judicial que, en el presente asunto, que la participación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. es indispensable para asegurar la validez de una eventual decisión que pueda afectar su esfera jurídica, cuando la sentencia podría imponerle la devolución de primas y alterar la eficacia de un contrato en el que intervino directamente. De allí que no se trate de una vinculación por simple conveniencia estratégica, sino de una intervención estructuralmente obligatoria para garantizar la eficacia y coherencia de la sentencia.

En ese sentido, solicita Se REVOQUE el auto proferido el 15 de agosto de 2025, en el sentido de mantener en el proceso a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como litisconsorte necesario, conforme a la solicitud de vinculación realizada por esta parte y aceptada mediante auto del 23 de julio de 2025.

---

1 "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

2 ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto". .

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; en ese sentido, cómo se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

dispone el art. 61 del C.G.P.:

> ***"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO****. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*

De igual forma, **ARTÍCULO 62 DEL C.G.P** el cual:

> *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."*

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que el ***"litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015"***

En otra oportunidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 refirió que ***"existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013***)". CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en

otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Por su parte, la doctrina ha señalado:

Por su parte, la doctrina [3] ha señalado:

> *"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario".*

Así las cosas, el litisconsorcio necesario[4] tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. Es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Para el caso concreto, se tiene que mediante el auto interlocutorio No. 3003 del 15 de agosto de 2025, a través del cual, se desvinculo a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se revisó contestación demanda y se fijó fecha de audiencia.

Por lo anterior, para esclarecer si en el asunto sub examine existe un litisconsorcio necesario por pasiva entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y, debe precisarse que la controversia objeto de este proceso consiste en determinar si la primera de estas, es decir, COLFONDOS S.A. cumplió con su deber de información al momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional de la demandante. Agotado lo anterior, deberá establecerse si procede la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora LUZMYLA CORREDOR RICO, desde el RPMD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.

Así las cosas, este Despacho considera que las pretensiones deprecadas por la demandante circunscritas al traslado de régimen pensional, pueden ser resueltas sin que se requiera la comparecencia la aseguradora vinculada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, puesto no existe una relación jurídica inescindible que justifique la comparecencia de la compañía a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, en la medida que la naturaleza jurídica que se plantea en el presente proceso, aunado a que las pretensiones de la demanda, en este caso específico, pueden enfilarse hacía COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A, la actuación no resulta imposible adelantarla o concluirla de fondo sin la comparecencia de las compañías de seguros.

---

[3] *López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353*

[4] Auto de 16 de octubre de 2020, radicación 11001-03-26-000-2015-00003-00, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Finalmente, atendiendo que se interpuso el recurso de apelación contra el referido auto, se concederá ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en el efecto suspensivo conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto interlocutorio No. 3005 notificado por estado el 19 de agosto de 2025, a través del cual, se desvinculo a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se revisó contestación demanda y se fijó fecha de audiencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 3005 notificado por estado el 19 de agosto de 2025.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: INFORMAR que es la primera vez que el Tribunal Superior conoce del presente proceso.

EXPEDIENTE	ESTADO

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)

ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75510f7e9bbb8f54107536320c9a9c997dfb8cf7016689643f454f7615a4d2e5**
Documento generado en 29/08/2025 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica